

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-560/2015.

RECURRENTE: ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de septiembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, interpuesto por Enrique Vargas del Villar, en contra la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil quince emitida por la Sala Regional Toluca, en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-139/2015 por la que **revocó** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, el diez de julio de dos mil quince e impuso al actor como sanción una amonestación pública por el uso y entrega de artículos utilitarios hechos de material diverso al textil.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia y trámite del Procedimiento Especial Sancionador. El 22 de mayo de 2015, el Partido Revolucionario Institucional¹ presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México² denuncia en contra de Enrique Vargas del Villar por hechos que consideró constitutivos de actos anticipados de precampaña y/o campaña, fijación de propaganda político electoral, sobre elementos de equipamiento urbano o ferroviario, **entrega y uso de elementos utilitarios no biodegradables**, y utilización de imágenes y expresiones religiosas.

Dicha denuncia fue radicada por el IEEM como Procedimiento Especial Sancionador³ bajo la clave PES/HUI/PRI/EVV/178/2015/05. Una vez realizada la instrucción del PES el IEEM remitió, el 2 de julio de 2015, el expediente correspondiente al tribunal electoral local para que dictara lo que en Derecho correspondiera.

2. Resolución recaída al PES. El 10 de julio de 2015, el tribunal estatal dictó sentencia y determinó que eran inexistentes las violaciones atribuidas al actor.

¹ En adelante PRI.

² En adelante IEEM.

³ En adelante PES

3. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la resolución anterior, el promovente interpuso juicio de revisión constitucional electoral.

4. Resolución impugnada. El dieciocho de agosto de dos mil quince, la Sala Toluca **revocó** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, el diez de julio de dos mil quince e impuso al actor como sanción **una amonestación pública** por el uso y entrega de artículos utilitarios hechos de material diverso al textil.

Dicha resolución fue notificada al recurrente el veinte de agosto por estrados.

II. Recurso de reconsideración. El veinticuatro siguiente, inconforme con la sentencia emitida por la Sala Toluca, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

III. Recepción y Turno. Recibido en esta Sala Superior el referido medio de impugnación, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-REC-560/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-7706/15, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Tercero Interesado. El veintiséis de agosto de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal 38 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Huixquilucan de Degollado, compareció al presente juicio como tercero interesado.

V. Radicación. El nueve de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor radicó el recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración al rubro indicado, porque se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional de este tribunal, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracciones I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso de reconsideración.

El Partido Revolucionario Institucional aduce que el recurso de reconsideración es improcedente porque la sentencia impugnada no fue emitida en un juicio de inconformidad sino en un juicio de revisión constitucional electoral, en la cual no se inaplicó alguna norma jurídica por considerarla contraria a la Constitución General de la República, ni se actualiza alguno de los criterios de esta Sala Superior que haga procedente el medio de impugnación.

Apartado A: Tesis.

Esta Sala Superior considera fundada la causa de improcedencia alegada por partido tercero interesado, porque la demanda del presente medio de impugnación, es **notoriamente improcedente** para impugnar la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil quince emitida por la Sala Toluca, dado que no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad del recurso vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la referida ley procesal electoral.

Ello, porque si bien la sentencia entró al fondo de las cuestiones planteadas, únicamente se hizo desde una perspectiva de legalidad, ya que se resolvió en relación a los siguientes temas: **I.** Actos anticipados de precampaña y/o campaña; **II.** Fijación de propaganda político electoral en elementos de equipamiento urbano o ferroviario; **III.** Entrega y uso de elementos utilitarios

no biodegradables; y, **IV**. Utilización de imágenes y expresiones religiosas. En efecto, no se advierte que la Sala responsable haya analizado alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad o que hubiese inaplicado una ley electoral o interpretado indebidamente un precepto constitucional.

Ahora bien, cabe precisar que en dicha ejecutoria se estimó que debía revocarse la resolución porque contrario a lo determinado por el tribunal estatal sí estaba acreditado por **medio del material probatorio** que obra en autos, que se emplearon artículos utilitarios no biodegradables en la campaña del actor, que buscaban difundir su imagen, lo que contravenía lo previsto en el artículo 262, fracción IX, párrafo segundo y 4.8, del código y los lineamientos de propaganda del Instituto Nacional Electoral.⁴

Apartado B: Marco normativo.

El artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral por regla general son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que son susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración

En ese contexto, el recurso de reconsideración, es procedente para impugnar sentencias de fondo emitidas por las Salas

⁴ Dichos establecen que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil, y en el caso la sala responsable apreció que los mismos no estaban elaborados a base de textiles.

Regionales de este Tribunal Electoral, siempre que, conforme al artículo 61, apartado 1, incisos a) y b), de la ley procesal electoral, se trate de:

i. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores;

ii. La asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, o

iii. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando éstas hayan determinado **la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.**

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios

que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales de este tribunal.

En este último supuesto, conforme a la visión garantista de esta Sala Superior, los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración se aceptan para las sentencias de las Salas Regionales en las que:

a) Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la jurisprudencia de este Tribunal⁵.

b) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.

c) Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Jurisprudencia 32/2009 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

⁶ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Jurisprudencia 10/2011 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

autodeterminación de los partidos políticos, conforme al criterio de esta Sala Superior sustentado en la sentencia emitida del recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados⁷.

d) Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, en atención al criterio aprobado por esta la Sala Superior, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado⁸.

e) Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, de acuerdo con el criterio sostenido para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados⁹.

f) Se haya ejercido control de convencionalidad¹⁰.

g) No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución General, conforme al criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de

⁷ Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

⁸ Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce.

⁹ Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de catorce de septiembre de dos mil doce.

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Jurisprudencia 28/2013, Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintiuno de agosto de dos mil trece, publicación pendiente.

reconsideración SUP-REC-253/2012 y su acumulado¹¹.

h) La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis; en términos de la jurisprudencia, **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**¹².

Esto es, la interpretación de este Tribunal ha reconocido que los supuestos previstos se entienden extendidos a los mencionados, con el objeto de garantizar la finalidad última de la disposición que autoriza la procedencia excepcional, pero consecuentemente cuando no se actualiza alguno de ellos el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Apartado C: Subsunción.

Esta Sala Superior, como se adelantó, considera que en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del referido recurso.

¹¹ Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintiocho de noviembre de dos mil doce.

¹² Jurisprudencia 5/2014. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación

1. En la sentencia, si bien se realiza un análisis de fondo, no existe expresa o implícitamente la determinación de inaplicar alguna ley electoral, disposición partidista o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución.

Lo anterior, porque en dicha sentencia únicamente versó y resolvió, como ya se adelantó, en relación a los siguientes temas:

1. Actos anticipados de precampaña y/o campaña;
2. Entrega y uso de elementos utilitarios no biodegradables;
3. Fijación de propaganda político electoral en elementos de equipamiento urbano o ferroviario
4. Utilización de imágenes y expresiones religiosas.

Ahora bien, tales puntos no tienen relación con los supuestos de procedencia, por lo siguiente:

En relación al punto 1 anterior –Actos anticipados de precampaña y/o campaña – la sala responsable concluyó que de los elementos de prueba que obraban en autos (actas circunstanciadas de inspección ocular realizadas en las cuentas de redes sociales del actor –facebook y twitter-) no resultaba acreditada la realización de actos anticipados de precampaña.

Referente al punto **2** anterior - la entrega y uso de elementos utilitarios no biodegradables – la sala concluyó al analizar dos fotografías publicadas en la cuenta de twitter del actor, así como de las fechas de su publicación que era posible advertir que los cascos que portaban las personas que ahí aparecían fueron entregados como parte de la estrategia de campaña emprendida.

Además, consideró que los cascos constituían propaganda electoral, al contener el emblema del partido político por el cual se postulaba el actor y que el material utilizado para su elaboración, contravenían lo dispuesto en el artículo 262, fracción IX, párrafo segundo y 4.8, del código y lineamientos invocados, dado que esos artículos –sin necesidad de ser peritos en la materia–no estaban elaborados con material textil.

En lo referente al **punto 3** –Fijación de propaganda político electoral en elementos de equipamiento urbano o ferroviario – la sala argumentó que dicho ilícito no se encontraba acreditado dado que de las pruebas aportadas no se advertía dato alguno que permitiera tener por cierto el hecho consistente en la fijación de propaganda político electoral en elementos de equipamiento urbano o ferroviario.

Por último, respecto al **punto 4** - Utilización de imágenes y expresiones religiosas – la Sala consideró que no obstante que el actor publicó diversas fotografías en redes sociales, las cuales sin lugar a dudas son relativas a temas religiosos, ello no era suficiente para estimar que lo anterior se haya realizado con

fines propagandísticos, que es la conducta reprochada por la ley.

No obsta a lo anterior que la responsable haya citado y transcrito en esta parte del análisis lo previsto en el artículo 24 de la Constitución Federal¹³, ya que ello no implicó análisis de constitucionalidad alguno, sino solamente fue para describir que la norma prevista en dicho numeral, prohíbe expresamente la utilización de la religión con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política y lo hizo sin realizar interpretación alguna al respecto.

En el caso, la sala responsable consideró que las alusiones religiosas que obran en las cuentas de las redes sociales del actor, se trataba de expresiones genéricas, y no encuadran en un marco que permita inferir que las mismas fuesen propaganda electoral ni que buscaran obtener un beneficio –votos– a través de llamados religiosos, dado que no se realiza expresión alguna –aún ni de manera indirecta–, en la que se solicite el voto o se haga propaganda electoral.

Por lo que consideró, que los mensajes religiosos publicitados no eran contrarios a Derecho.

¹³ El cual establece: *Artículo 24.- Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna”.*

Posterior a ello, procedió a individualizar las sanciones atinentes.

De manera que, como se puede advertir no existe en la resolución impugnada algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que haya resuelto o analizado la Sala Responsable.

Por otra, parte, del análisis la demanda del actor, tampoco es posible advertir que formule agravio en relación a tales temas, ya que solamente plantea inconformidades para controvertir las consideraciones por las cuales la Sala responsable estimó que se actualizaba la infracción consistente en la entrega y uso de utilitarios no biodegradables.

En este sentido, considera que fue indebida la valoración del material probatorio hecha por la Sala responsable, para acreditar dicha infracción, ya que estima que dicho material sólo puede ser calificado como indicio.

2. La sentencia no omitió el estudio de algún agravio sobre constitucionalidad de normas electorales que se haga valer en el recurso de reconsideración.

Esto, porque como ya se adelantó, el recurrente no afirma, ni identifica algún agravio que se haya hecho valer en este sentido, y menos señala que la responsable no lo hubiera atendido.

3. La sentencia no declaró inoperante o infundado algún agravio sobre constitucionalidad de normas electorales, que el recurrente controvierta en el presente recurso de reconsideración.

Ello porque en la sentencia impugnada no se advierte el análisis de alguna norma jurídica configurada como regla o principio jurídico, legal o consuetudinario, y su confrontación o comparación con la Constitución.

4. En la sentencia no se deja sin efectos alguna disposición de la normativa estatutaria en contravención al principio de autodeterminación de los partidos políticos, porque no fue materia de la *litis*.

5. En la sentencia no existen pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.

Esto, porque del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional responsable se hubiera pronunciado sobre el alcance de una disposición constitucional, y que con base en ello determinara el sentido y significado de una disposición jurídica local, ya que como se evidenció, se limitó a realizar un estudio de legalidad.

6. La Sala Regional no ejerció control de convencionalidad sobre alguna norma.

Tampoco se acredita este supuesto, porque, como se ha indicado, la Sala responsable no realizó el análisis de algún precepto legal, ni lo confrontó con alguna regla o principio establecido en un instrumento internacional ratificado por el Estado mexicano.

7. No se actualiza el supuesto de procedencia relativo a que se hubieran planteado ante la sala regional irregularidades que atenten contra normas constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, y que no hubiera atendido el planteamiento, al no formar parte de la *litis*.

Por lo que, queda evidenciado, que con independencia del sentido de la decisión asumida por la Sala Regional, y lo correcto o incorrecto de sus argumentos, lo cierto es que los temas que analizó, son de mera legalidad.

Apartado E: Conclusión.

En consecuencia, dado que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previsto en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano del recurso, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Enrique Vargas del Villar, en contra la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil quince emitida por la Sala Regional citada, en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-139/2015 por la que **revocó** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, el diez de julio de dos mil quince.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Maria del Carmen Alanis Figueroa ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO